REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº:	1610
Radicado:	760013110012-2021-00249-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JORGE ENRIQUE PAZ REBOLLEDO
Demandado:	LINA MARITZA ARANA VERGARA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por JORGE ENRIQUE PAZ REBOLLEDO frente a VIVIANA ALVARADO, con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, el Juzgado,

RESUELVE**:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por JHON FREDY SALAZAR VERGARA frente a LINA MARITZA ARANA VERGARA con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, linarana81@gmail.com de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste,

traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que:

- Afirme, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- Así mismo, para que allegue la prueba de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, tal como lo anunció en el escrito en el que subsanó los requisitos.

QUINTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado 012 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d14d4d7585f5029b156b739265020ecada9218fb3f87a281446fb05075e13cfe
Documento generado en 27/07/2021 10:35:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica